

**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso.    | Ejecutivo                             |
| Número.     | 11001-31-03-041- <b>2019-00329-00</b> |
| Demandante. | Ari Construcciones S.A.S.             |
| Demandado.  | Autopista Rio Magdalena S.A.S.        |

**SENTENCIA INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P., decide este Despacho mediante sentencia el incidente de regulación de perjuicios incoado por la pasiva con ocasión de las medidas cautelares materializadas en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos y Pretensiones del incidente**

Adujo el incidentante, que la sociedad Ari Construcciones S.A.S. inició demanda ejecutiva en su contra, y si bien este Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución y a través de sentencia, la decisión fue objeto de recurso de apelación y revocada por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá D.C.; que dentro del proceso ejecutivo se decretaron medidas cautelares en el año 2019 por petición del demandante, sobre las sumas de dinero contenidas en la cuenta bancaria de su titularidad en el Banco Itaú, siendo retenidos \$275'394.644,00; y que, pese a la orden de levantamiento de medidas cautelares ordenada por la segunda instancia, a la fecha de presentación de su incidente no se había procedido de conformidad.

Con lo anterior, solicita se ordena a la sociedad Ari Construcciones S.A.S. pagar a la incidentante la suma de \$156'962.248,33 por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal, calculados sobre el valor embargado entre el 30 de junio de 2019 y el 19 de junio de 2022, más los intereses corrientes bancarios generados desde la fecha de presentación del incidente hasta su resolución (PDF 01).

### **1.2. Trámite procesal.**

Del incidente se corrió traslado a la incidentada Ari Construcciones S.A.S. en la forma y por el término previstos en el artículo 129 del C.G.P. (PDF 04 y 05), la que guardó silencio sin pronunciarse sobre el particular (PDF 06).

A través de proveído se decretaron como pruebas en favor del incidentante, las documentales anunciadas y aportadas con el escrito de incidente en cuanto al mérito probatorio que estas puedan tener, y el respectivo oficio con destino al Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. en los términos requeridos por éste.

La parte incidentada no solicitó pruebas.

El Banco Itaú brindó la respuesta a lo solicitado, conforme consta a PDF 10 de esta encuadernación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Presupuestos Procesales**

Se verifica su cumplimiento en el sub-lite para la validez de la actuación, en específico, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; tampoco se advierte irregularidad alguna que vicie lo surtido, pues se cumple la normatividad establecida para este tipo de asuntos.

### **2.2. Sobre el incidente de liquidación de perjuicios.**

De entrada debe decirse que la posibilidad de una condena en abstracto se encuentra reducida a unas puntuales circunstancias fácticas, particularmente a lo establecido en el artículo 283 del Código General del Proceso. Así las cosas,

tratándose de una condena *in genere* a pagar perjuicios, dispone el canon ejusdem, que se liquidarán por incidente a instancia del interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia condenatoria, o al de la fecha de notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.

En esa línea, la condena que se impone en tales casos es, entonces, preceptiva y objetiva, esto es, ordenada directamente por los preceptos legales, ya que si bien el legislador parte de una especie de presunción conforme a la cual las medidas cautelares pueden causar daños al afectado, también fija en el interesado la carga de demostrar su generación específica y su monto.

En ese orden, para que el perjuicio sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, ya que sólo puede repararse el que es real y efectivamente causado, amén que debe tener su génesis inmediata en un hecho contrario a derecho, *verbi gratia*, una actuación dolosa.

En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil<sup>1</sup>:

*“El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como ‘la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio’.*

*El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del ‘(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)’<sup>1</sup>.*

*Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (2).*

*En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, ‘porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo’<sup>3</sup>. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”<sup>4</sup>. (El resaltado no es original).*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018 dentro del radicado 1001-31-03-032-2011-00736-01.

Sobre la prueba de los perjuicios ocasionados con la práctica de medidas cautelares, la misma Corporación pero en diferente providencia<sup>2</sup>, señaló:

*"Como especie particular de culpa aquiliana, el empleo abusivo de las vías de derecho sólo puede ser fuente de indemnización, cuando, simultáneamente con la demostración de la temeridad o mala fe con que actúa quien se vale de su ejercicio, el ofendido acredita plenamente el daño que ha sufrido y su relación causal con aquéllas. De manera que ésta sigue la regla general predicable en materia de responsabilidad civil extracontractual, esto es, que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación.*

*Nada distinto a lo ya expuesto emerge de la condena preceptiva al pago de perjuicios contemplada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil [hoy 443 del C.G.P.], pues si bien es verdad que su imposición otorga a la favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño.*

*(...)*

*Fluye de lo expuesto que la condena preceptiva de que se habla no es tampoco de aplicación rígida ni automática, sino que está sujeta".*

### **2.3. Caso en concreto.**

Revisado el sub-lite en lo pertinente, se encuentra acreditado que, previa petición elevada por la demandante en el proceso principal, se decretó el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada tuviera en el Banco Corpbanca (Hoy Itau Corpbanca Colombia S.A.), limitando la medida a \$1'864.300.000,00 (PDF 01, 02, 03, Cuaderno Medidas Cautelares).

En cumplimiento de lo anterior, el Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. inscribió la medida de embargo el 18 de julio de 2019, y desde el mismo día retuvo dineros de la cuenta de la incidentante para dejarlos a disposición de este Despacho Judicial, esto de manera periódica hasta el 1° de junio de 2022, y hasta completar un total de \$275'394.644,00 (PDF 10).

Posteriormente, la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución fue objeto de alzada por parte de la demandada, acá incidentante, y revocada por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Corporación que encontró a las facturas base de la acción carentes de mérito ejecutivo, y ordenó, entre otras cosas, *"CONDENAR a la parte actora por los perjuicios que pudiere haber causado*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia S-102 del 12 de julio de 1993, dentro del radicado No. 774378.

*al extremo conminado, con ocasión de este proceso y las medidas de embargo aquí practicadas”* (PDF 08, CuadernoTribunal).

La referida condena impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá es de las llamadas en abstracto o *in genere*, y obedeció a la aplicación del numeral 3° del artículo 443 del C.G.P., en consecuencia, la parte demandada quedó habilitada para iniciar incidente de liquidación de perjuicios, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 283 ejusdem.

Para el efecto, y siguiendo lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia en líneas anteriores, resulta medular que el incidentante acredite la ocurrencia de un daño con la práctica de la medida cautelar decretada por este Juzgado, como sucede en los casos de responsabilidad civil extracontractual, donde deben aportarse los medios probatorios suficientes para acreditar la configuración de un daño y el nexo de causalidad que lo vincule con el hecho generador, esto para acreditar además, la necesidad de imponer una indemnización ante los presuntos perjuicios causados.

Además de lo anterior, se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, enfatizando que:

*“(...) Para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o del delito; y ha puntualizado asimismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima (...)”*

Es decir, además de acreditarse la existencia de un daño, para que el perjuicio sea reparado corresponde al interesado comprobar que este sea cierto y directo, esto es, que haya producido una afectación patrimonial o moral al incidentante, y que exista un nexo causal entre la conducta que generó la condena y el menoscabo sufrido, conducta que debe ser contraria a derecho, bien sea por culpa, mala fe o dolo.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de noviembre de 1998.

Dichos requisitos se observan cumplidos en el expediente, siendo el hecho generador del daño la retención de los dineros en la suma de \$275'394.644,00, por embargo que solicitó el demandante, el que se prueba con la actuación surtida en el cuaderno de medidas cautelares del proceso principal, y con la certificación expedida por el Banco Itau allegada a PDF 10 por el incidentante, donde señala que los dineros fueron retenidos en cumplimiento de la orden judicial emanada del proceso de la referencia.

Por su parte, el daño corresponde al impacto que causó la retención de los dineros en el patrimonio de la sociedad incidentante, pues por tratarse de una persona jurídica comerciante, al estar inmovilizados sin poder usarse sufrieron los efectos de la devaluación, perdiendo su poder adquisitivo con el transcurso del tiempo, hechos notorios que se tienen por cierto en el sub-lite, ya que no requieren de mayor prueba para su soporte como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

El nexo causal se evidencia de manera clara, en la medida que fue la solicitud de medidas cautelares elevada por el demandante dentro del proceso principal, la que ocasionó la retención de los dineros consignados en la cuenta del Banco Itau y en la suma de \$275'394.644,00. Este derecho de pedir cautelas surge para el demandante de la existencia de un título valor en su favor, pero quedó sin sustento jurídico, así como el hecho de la retención, cuando el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá encontró que los documentos traídos por este no prestaban mérito ejecutivo.

Con lo anterior se anticipa que la actuación del demandante operó a título de culpa, pues le corresponde desde el principio el deber de verificar la calidad de los documentos que soportarán su acción, carga que asumió con negligencia y falta de cuidado (C. Civil, art. 63) como lo comprobó el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en la sentencia que revocó la dictada por este Despacho Judicial (PDF 08). Así, siendo culposa la actitud del demandante al momento de presentar la demanda, lo fue también al solicitar el embargo de la cuenta bancaria de la incidentante que derivó en el daño acreditado en el expediente.

En este punto es preciso resaltar, que las medidas cautelares solicitadas por el demandante tuvieron como fin garantizar la orden contenida en el mandamiento de pago, proveído que si bien fue dictado por el Despacho al encontrarlo ajustado a la

derecho, no exime al actor de su responsabilidad de confrontar si los documentos base de la acción cumplían o no con los requisitos que exige la normatividad.

Todo lo anterior guarda sustento porque el Tribunal Superior de Bogotá<sup>4</sup> ante un caso similar, expresó:

*“Siendo así, lo primero que debe advertirse es que una de las obligaciones primigenias del acreedor es verificar la idoneidad de los títulos que aporta, puesto que, si bien es cierto, ab initio podrían ser aceptados por el juez de conocimiento para su trámite, no lo es menos que siempre está latente la posibilidad de su revisión ulterior, con la posibilidad de que se revoque el auto de apremio si se llega a determinar que los cartulares no reúnen los requisitos contemplados en la ley sustancial para ser ejecutados.*

...

*Entonces, aunque no está acreditada la temeridad o la mala fe de la parte demandante, su actuación tampoco estuvo revestida por los documentos idóneos que permitieran soportar no solo el juicio ejecutivo, sino también las medidas cautelares que al ser practicadas sí impactaron el patrimonio de la aseguradora, pues no se puede obviar el hecho de que fueron varias las sumas de dinero que se le retuvieron y, por contera, que estuvieron inmovilizadas a órdenes del despacho, por lo que no representaron ningún beneficio para la aseguradora y si, al contrario, se devaluaron por el trasegar del tiempo”.*

En ese contexto, se configuran los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual requerida para este tipo de incidentes. La existencia de un hecho generador que no es otro que la retención de los dineros de propiedad de la incidentante sin sustento jurídico; de un daño que corresponde al impacto económico en el patrimonio de la incidentante ocasionado por el citado hecho generador; y de un nexo causal pues el daño acreditado fue producto de una actividad culposa que se imputa al demandante, en este caso incidentado. Igualmente se vislumbra que el daño acreditado debe ser reparado, pues es cierto y directo al producirse afectación patrimonial a la sociedad incidentante, y porque la conducta del demandante al generar el daño fue realizada a título de culpa.

Aun así, conforme a lo pedido por el incidentante, se tiene que los intereses, sean civiles (C. Civil, art. 1617) ora comerciales (C. Comercio, art. 884), corresponden a la renta por el uso de un capital dentro de un periodo determinado y cuando existe mora en su pago, lo que no existe en el plenario, pues este corresponde a una sentencia en abstracto que se impuso a través de sentencia y que apenas se está liquidando, aunado al hecho que, lo buscado no es imponer

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil de Decisión, sentencia del 28 de octubre de 2021 dentro de expediente 11001-31-03-041-2018-00241-04.

sanciones ni brindar rendimiento a los rubros retenidos con la medida de embargo, sino, dictar una decisión dirigida a atender los principios de reparación integral y equidad (C.G.P., art. 283, inc. Final y Ley 446 de 1998, art. 16).

Lo que si deviene necesario es reconocer en favor de la incidentante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la inflación como hechos notorios, esto entre el momento en que le fue retenido el dinero y el momento en que la secretaría del Juzgado le entregó los oficios de “ORDEN DE PAGO DEPÓSITOS JUDICIALES”, como consecuencia del levantamiento de medidas cautelares, hitos históricos que comenzaron en diferente fecha conforme se indica a continuación, y que finalizaron de manera conjunta el 17 de agosto de 2022 (PDF 91 A 95, Cd Principal).

Para la anterior indexación se aplicará la fórmula:

$$VP = VH \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

VP= Valor Presente.

VH= Valor Histórico.

IPC Final. Acumulado para la fecha en se entregaron los depósitos judiciales

IPC inicial. Acumulado para el día en que se retuvieron los dineros en cumplimiento a la orden de embargo.

Lo anterior, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificados en los respectivos Boletines Técnicos emitidos para cada periodo requerido, así:

| PERIODO A INDEXAR           |                                   | IPC INICIAL | IPC FINAL | CAPITAL       | VALOR ACTUALIZACIÓN |
|-----------------------------|-----------------------------------|-------------|-----------|---------------|---------------------|
| INICIO (FECHA DE RETENCIÓN) | FIN (FECHA DE ENTREGA DE DINEROS) |             |           |               |                     |
| 19/07/2019                  | 17/08/2022                        | 102.94      | 120.27    | \$ 39'879.207 | \$ 6'713.684        |
| 19/07/2019                  | 17/08/2022                        | 102.94      | 120.27    | \$ 25'506.573 | \$ 4'294.044        |
| 29/08/2019                  | 17/08/2022                        | 103.03      | 120.27    | \$ 4'021.479  | \$ 672.913          |
| 04/09/2019                  | 17/08/2022                        | 103.26      | 120.27    | \$ 1'564.405  | \$ 257.704          |
| 09/09/2019                  | 17/08/2022                        | 103.26      | 120.27    | \$ 4'709.072  | \$ 775.724          |
| 16/09/2019                  | 17/08/2022                        | 103.26      | 120.27    | \$106'510.552 | \$ 17'545.462       |
| 18/09/2019                  | 17/08/2022                        | 103.26      | 120.27    | \$ 7.440      | \$ 1.225            |
| 20/09/2019                  | 17/08/2022                        | 103.26      | 120.27    | \$ 7.439      | \$ 1.225            |



| PERIODO A INDEXAR           |                                   | IPC INICIAL | IPC FINAL | CAPITAL       | VALOR ACTUALIZACIÓN |
|-----------------------------|-----------------------------------|-------------|-----------|---------------|---------------------|
| INICIO (FECHA DE RETENCIÓN) | FIN (FECHA DE ENTREGA DE DINEROS) |             |           |               |                     |
| 27/09/2019                  | 17/08/2022                        | 103.26      | 120.27    | \$ 12'863.697 | \$ 2'119.034        |
| 10/10/2019                  | 17/08/2022                        | 103.43      | 120.27    | \$ 5'484.169  | \$ 892.907          |
| 30/10/2019                  | 17/08/2022                        | 103.43      | 120.27    | \$ 253.984    | \$ 41.352           |
| 17/12/2020                  | 17/08/2022                        | 103.8       | 120.27    | \$ 3'593.775  | \$ 570.226          |
| 07/01/2020                  | 17/08/2022                        | 104.24      | 120.27    | \$ 363.377    | \$ 55.880           |
| 21/02/2020                  | 17/08/2022                        | 104.94      | 120.27    | \$ 5'156.359  | \$ 753.258          |
| 28/02/2020                  | 17/08/2022                        | 104.94      | 120.27    | \$ 3'241.599  | \$ 473.544          |
| 30/03/2020                  | 17/08/2022                        | 105.53      | 120.27    | \$ 852.119    | \$ 119.020          |
| 30/04/2020                  | 17/08/2022                        | 105.7       | 120.27    | \$ 396.800    | \$ 54.696           |
| 17/06/2020                  | 17/08/2022                        | 104.97      | 120.27    | \$ 1'705.453  | \$ 248.579          |
| 10/12/2020                  | 17/08/2022                        | 105.48      | 120.27    | \$ 89.998     | \$ 12.619           |
| 14/01/2021                  | 17/08/2022                        | 105.91      | 120.27    | \$ 1'129.475  | \$ 153.141          |
| 19/01/2021                  | 17/08/2022                        | 105.91      | 120.27    | \$ 2'189.426  | \$ 296.857          |
| 10/02/2021                  | 17/08/2022                        | 106.58      | 120.27    | \$ 211.537    | \$ 27.171           |
| 25/02/2021                  | 17/08/2022                        | 106.58      | 120.27    | \$ 597.610    | \$ 76.761           |
| 12/03/2021                  | 17/08/2022                        | 107.12      | 120.27    | \$ 246.574    | \$ 30.269           |
| 17/03/2021                  | 17/08/2022                        | 107.12      | 120.27    | \$ 706.080    | \$ 86.678           |
| 16/04/2021                  | 17/08/2022                        | 107.76      | 120.27    | \$ 613.336    | \$ 71.202           |
| 04/05/2021                  | 17/08/2022                        | 108.84      | 120.27    | \$ 124.154    | \$ 13.038           |
| 07/05/2021                  | 17/08/2022                        | 108.84      | 120.27    | \$ 844.579    | \$ 88.694           |
| 20/05/2021                  | 17/08/2022                        | 108.84      | 120.27    | \$ 729.379    | \$ 76.596           |
| 24/05/2021                  | 17/08/2022                        | 108.84      | 120.27    | \$ 1'744.662  | \$ 183.218          |
| 10/06/2021                  | 17/08/2022                        | 108.78      | 120.27    | \$ 1'395.988  | \$ 147.452          |
| 12/07/2021                  | 17/08/2022                        | 109.14      | 120.27    | \$ 1'256.574  | \$ 128.144          |
| 13/07/2021                  | 17/08/2022                        | 109.14      | 120.27    | \$ 2'081.804  | \$ 212.300          |
| 12/08/2021                  | 17/08/2022                        | 109.62      | 120.27    | \$ 688.256    | \$ 66.866           |
| 18/08/2021                  | 17/08/2022                        | 109.62      | 120.27    | \$ 44.318     | \$ 4.305            |
| 20/08/2021                  | 17/08/2022                        | 109.62      | 120.27    | \$ 99.607     | \$ 9.677            |
| 13/09/2021                  | 17/08/2022                        | 110.04      | 120.27    | \$ 828.686    | \$ 77.039           |
| 15/09/2021                  | 17/08/2022                        | 110.04      | 120.27    | \$ 8'614.291  | \$ 800.837          |
| 01/10/2021                  | 17/08/2022                        | 110.06      | 120.27    | \$ 543.210    | \$ 50.392           |
| 13/10/2021                  | 17/08/2022                        | 110.06      | 120.27    | \$ 916.759    | \$ 85.045           |

| PERIODO A INDEXAR                 |                                               | IPC<br>INICIAL | IPC<br>FINAL | CAPITAL       | VALOR<br>ACTUALIZACIÓN |
|-----------------------------------|-----------------------------------------------|----------------|--------------|---------------|------------------------|
| INICIO<br>(FECHA DE<br>RETENCIÓN) | FIN<br>(FECHA DE<br>ENTREGA<br>DE<br>DINEROS) |                |              |               |                        |
| 20/10/2021                        | 17/08/2022                                    | 110.06         | 120.27       | \$ 30'509.076 | \$ 2'830.253           |
| 17/12/2021                        | 17/08/2022                                    | 111.41         | 120.27       | \$ 190.749    | \$ 15.169              |
| 04/02/2022                        | 17/08/2022                                    | 115.11         | 120.27       | \$ 291.898    | \$ 13.084              |
| 18/02/2022                        | 17/08/2022                                    | 115.11         | 120.27       | \$ 958.574    | \$ 42.969              |
| 14/03/2022                        | 17/08/2022                                    | 116.26         | 120.27       | \$ 677.188    | \$ 23.357              |
| 06/02/2022                        | 17/08/2022                                    | 119.31         | 120.27       | \$ 953.357    | \$ 7.670               |
| TOTAL                             |                                               |                |              | \$275'394.644 | \$ 41'221.280          |

Con todo, se tiene que el valor de la actualización de los valores embargados con ocasión a la medida cautelar solicitada por la demandante, teniendo en cuenta como fecha inicial para su cálculo el día de su retención y remisión al Banco Agrario<sup>5</sup>, y como fecha final, el día en que le fueron entregados los depósitos judicial a la incidentante, asciende a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$41'221.280).

Deberá entonces reconocerse la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$41'221.280) a título de perjuicios ocasionados por la medida cautelar practicada en el proceso principal, por lo que así se condenará a ARI CONSTRUCCIONES S.A.S., en favor de AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.

Adicionalmente, se condenará en costas a la parte incidentada, con apoyo en lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

<sup>5</sup> Conforme lo certificado por el Banco Itau a PDF 10 del Cuaderno incidental.

## **RESUELVE**

PRIMERO. CONDENAR a ARI CONSTRUCCIONES S.A.S., a pagar en favor de AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$41'221.280), dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, debido a los perjuicios ocasionados por la medida cautelar practicada en el proceso principal y por las razones señaladas en el cuerpo de esta providencia. Vencido dicho término sin que se pague la obligación, se generarán intereses a la tasa del 6% anual.

SEGUNDO. Condenar en costas a la sociedad ARI CONSTRUCCIONES S.A.S. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'300.000,00.

TERCERO. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

**Juez**